

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00203-00
Accionante:	IRMA LLANOS GALINDO Y ERICSSON ERNESTO MENA.
Accionado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente
Acción:	POPULAR

A U T O No. 2022-615

I. ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321/2006 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

La Señora **IRMA LLANOS GALINDO** y el señor **ERICSSON ERNESTO MENA**, presentaron acción popular en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Distrital de Ambiente. En consecuencia, se analiza si el escrito satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el inciso 2º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ...(...)..

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Resalta el Despacho).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código... (...)"* (Negrilla fuera del texto original).**

Por su parte, el Consejo de Estado², en relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo aludido, señaló lo siguiente:

² Sección Primera, providencia de 20 de noviembre de 2014, Rad. 2013-00025-02, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

"4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular. A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante **Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.** Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que **evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

... a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso".

Ahora bien, la parte accionante pretende con la presente acción, evitar la trasgresión de la moralidad administrativa, derecho al patrimonio público, al goce de un medio ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico por todas las acciones u omisiones³ desplegadas por las entidades accionadas (Empresa de

³ Señalan los actores, que dichas acciones u omisiones han producido afectaciones a los humedales 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio .

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente) y como consecuencia se acceda a lo siguiente:

1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOCIÓN DE SUELOS, VERTIMIENTOS LÍQUIDOS ,ACTIVIDADES INDUSTRIALES, OCUPACIÓN DE CAUCE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de intervención" en un radio de 300 METROS en los HUMEDALES RECONOCIDOS Y NO RECONOCIDOS POR LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, INCLUYENDO ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL Y CORREDORES BIOLÓGICOS: 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio
2. Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" en: 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio

Hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMOFAUNA, COLEOPTEROFAUNA,

MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFAUNA) en los proyectos de Corredores biológicos que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

3. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE "presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat "(fasorial, semifasorial, terrestre, semiarbórea, arbórea, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) como mínimo de TRES AÑOS de realizado en el estudio en los Corredor Biológicos:
1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Sal 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio

ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica y sus servicios.

4. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE "detener todo tipo de actividad de TALA, PODA, TRASLADO, COMPACTACIÓN DE SUELO, INYECCION DE CONCRETO , REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL , REMOCIÓN DE SUELOS, INVASIÓN A RONDA HIDRÁULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RÍOS", hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑO que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, estos estudios debe ser de realizado en los Corredores biológicos ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
5. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "BLOQUEE y REVOQUE todo tiempo de ACTO

ADMINISTRATIVO" en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACIÓN AL SUELO, AFECTACIÓN A CUENCAS HIDROGRÁFICAS, AFECTACIÓN A ZAMPAS, AFECTACIÓN A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMÁS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los 17 HUMEDALES RECONOCIDOS DE BOGOTÁ ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales", por la intervención realizada por proyectos inmobiliarios nuevos como Salitre Living, Lagos de Torca, Plan parcial la Marlene, Lagos del Tunjuelo y la que realizarán la construcción de vías como la ALO, Av Calle 64, Transmilenio Av Ciudad de Cali, extensión de la Avenida Boyacá y otros proyectos que puedan afectar los humedales ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

6. SE ORDENE una INSPECCIÓN JUDICIAL con un biólogo experto en fauna y humedales para determinar el daño causado a los humedales por: • Corredores ambientales • Construcción de proyectos inmobiliarios aledaños • Tala de Árboles • Descapote, remoción de suelos, vertimientos líquidos, actividades industriales, ocupación de cauce, endurecimiento de suelos, perforaciones en el suelo y subsuelo • El impacto ambiental por haber roto la conectividad con fuentes como el Río Bogotá, Río Fucha.

Para que presente un informe integral a este despacho sobre la afectación a humedales y daños causados a fauna silvestre.

7. Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "se realicen estudios adicionales" con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en todos los Corredores biológicos de los 17 HUMEDALES RECONOCIDOS en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN, o TÉRMINOS DE REFERENCIA dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE ponen en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.
8. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de LOS CORREDORES AMBIENTALES Y DEMÁS OBRAS ALEDAÑAS A LOS HUMEDALES en el cual se evidencie que fueron socializados

los impactos ambientales negativos que afectan a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.

9. *Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA de CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto “Corredores Ambientales”, LAS LICENCIAS AMBIENTALES PARA PROYECTOS VIALES E INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS CUERPOS DE AGUA, LAS ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL Y LOS CORREDORES ECOLÓGICOS DE LOS 17 HUMEDALES RECONOCIDOS y NO RECONOCIDOS: :*
- 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio*

por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestran que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida.

10. *Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA para que por medio de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DESDE SU FACULTAD DE BIOLOGÍA, se conceptúe si las intervenciones efectuadas hasta el momento para el proyecto “Corredores Ambientales”, proyectos viales e inmobiliarios que afecten cuerpos de agua, zonas de manejo ambiental y corredores biológicos de humedales que han generado un impacto ambiental de consideración y si ha afectado la FAUNA SILVESTRE DIURNA, NOCTURNA, VERTEBRADA E INVERTEBRADA.*
11. *Se vincule al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como autoridad nacional para conceptuar las afectaciones a humedales tanto por los corredores ecológicos ambientales como los proyectos viales e inmobiliarios y la falta de acción de los planes de manejo ambiental que agudizan la crisis de los humedales reconocidos y pone en riesgo dichos ecosistemas. Así mismo para que evalúe el cumplimiento de la convención RAMSAR y las leyes creadas a partir de dicho acuerdo para la protección de los humedales.*
12. *Se ordene a la SDA a realizar estudios necesarios a los cuerpos de agua que hoy NO son reconocidos como humedales para su debido reconocimiento, Manejo ambiental e intervención, correspondientes a estudios de fauna silvestre (vertebrada e invertebrada, diurna y nocturna), estudios hidrogeológicos.*

13. Se ordene a la SDA realizar una delimitación a los humedales con estudios previos que permitan establecer con claridad el área de corredores biológicos y corredores migratorios, zona de manejo ambiental y el cuidado adecuado de los cuerpos de agua con el fin de realizar el cumplimiento a cabalidad de los planes de manejo ambiental para recuperar y restaurar áreas de humedales que están siendo afectadas.
14. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA presentar cartografía de rutas migratorias de fauna silvestre (Vertebrada e invertebrada) con un tiempo de estudios no menor a 3 años de los 17 humedales: 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellanía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio

Adicionalmente, exponer qué proyectos van a afectar estos corredores migratorios que a su vez afectarán los ecosistemas de humedal.

15. Se ordene suspender el Plan Parcial de Renovación Urbana: La Marlene y La Marlene II, Lagos del Tunjuelo, Lagos de Torca y otros proyectos de vivienda en zonas cercanas a humedales hasta presentar estudios de mínimo tres años de fauna silvestre vertebrada que dependa y tenga como dieta alimentaria insectos del humedal La Isla, complejo de Humedales el Tunjo y Torca y Guaymaral; así como los impactos ambientales que tienen dichos planes parciales sobre los humedales
16. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA presentar estudios de fauna silvestre vertebrada que dependa y que tenga como dieta alimentaria los insectos en los 17 humedales ya mencionados, con un tiempo de elaboración de mínimo 3 años.
17. Se tenga en cuenta la declaratoria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó este viernes (08/10/2021) una resolución que reconoce que vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es un derecho humano sin el cual difícilmente se puede disfrutar de otros derechos, como a la salud o incluso a la vida.
18. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA REFRENDAR Y CUMPLIR el Acuerdo 790 de 2020 Concejo de Bogotá D.C Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación,

mitigación y resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones.

19. Se ordene LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que por medio de acto administrativo se EXIJA póliza extracontractual por daño ambiental a corto, mediano y largo plazo por un valor de 50.000 salarios mínimos legales vigentes vigente por 30 años, por falta de estudios de todos los componentes biológicos inmersos en los humedales y que hayan sido sujetos a daños por obras o actividades de adecuación, sea por entidades públicas o privadas.

20. Se ordene LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, dar cumplimiento La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental y define el ordenamiento ambiental territorial como "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio enmarcado en la adquisición o expropiación de predios que afecten las zonas de importancia ambiental o el desarrollo de proyectos de restauración de los mismos, en este caso predios aledaños o que invadan los 17 humedales expuestos en la presente acción popular. "

Verificado el escrito de la acción y los anexos, no se evidencia el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., es decir la constancia del agotamiento del requisito de renuencia, esto es, la reclamación dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente y al Ministerio del Medio Ambiente, en que se plantee cada una de las pretensiones a que se alude en los numerales 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, en relación con los 17 humedales (reconocidos y no reconocidos) respecto de los que se predica el desconocimiento de los derechos colectivos.

Aunque en el escrito introductorio se alude al perjuicio irremediable, como causal eximente del requisito de procedibilidad para el presente trámite, es evidente de una parte que no se expresaron las razones de hecho y de derecho en que se sustenta aquel y además, porque lo cierto y demostrado en el mismo escrito introductorio, es que en relación con la protección del medio ambiente y de los humedales se han promovido distintas acciones

populares y de tutela, como lo reconocen expresamente los promotores a saber⁴:

Humedal	Número	Entidades Accionadas	Estado Actual
Humedal de Techo	2005-02358 (Acción popular)	Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, DAMA y EAB ESP	Pacto de cumplimiento.
Predio la Isla	2005-01442(Acción popular)	Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Habilidad, ISU, Metrovivienda, EAB ESP., la Alcaldía Local de Bosa	Está pendiente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.
Humedal Córdoba	2001-00254(Acción popular)	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Departamento Técnico Administrativo de medio ambiente y el IDRD	Cumplimiento del fallo:administración, aprobación e implementación del PMA.
Humedal Meandro el Say	2000-00112 (Acción popular)	CAR-CUNDINAMARCA	Cumplimiento a la sentencia.
Humedal de la Vaca	2004-00016 (Acción popular)	Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.	Comité de verificación para el cumplimiento del fallo (se busca la protección y recuperación del humedal).
Humedal el Burro	2002-00143 (Acción popular)	Secretaría Distrital de Planeación, IDU, Alcaldía Local de Kennedy y otros.	Cumplimiento de la orden judicial.
Humedal el Burro	2004-00992 (Acción popular)	EAB ESP, DAMA y otros.	Comité de verificación para el cumplimiento del fallo.
Humedal Jaboque	2000-0140 (Acción	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.	Cumplimiento del fallo ante el Tribunal

⁴ Folio 51

	popular)		Administrativo de Cundinamarca.
Humedal Juan Amarillo	2004-00437 (Acción popular)	UAESP,EAB y otros.	Pacto de cumplimiento que tiene que ver con la ejecución de las obras.
Humedal Capellanía.	2009-00111 (Acción popular)	Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible y otros.	Fallo del 17 de enero de 2014.Juzgado 29 Administrativo de Bogotá.
Humedal la Conejera.	2011-00008 (Acción popular)	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.	Recurso de apelación (no se ha resuelto).
Humedal Juan Amariilo	2021-0585 (Acción de tutela) Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otra.	No fue clarificado por los accionantes en el escrito introductorio.

Adicionalmente, en virtud del artículo 18 de le Ley 472 de 1998 y del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad por lo que se advierte como defecto de la demanda que las pretensiones 15 y 17 están indebidamente formuladas, en la medida que no es claro el alcance de dichas pretensiones, por lo que se deberá indicar la entidad que se está pretendiendo que cumpla dichas pretensiones.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la parte demandante debe subsanar las irregularidades advertidas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción instaurada por la Señora **IRMA LLANOS GALINDO** y el señor **ERICSSON ERNESTO MENA**, en contra de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente*, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de tres (03) días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: IRMA LLANOS GALINDO ERICSSON ERNESTO MENA GARZON	illanosplineambiental@gmail.com ; notificaprimeralineambiental@gmail.com ;
Parte Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51981e9e352d0f69baf8f29a373f1d5d77fd1c4c6d433b7819b9b01faa42bfad**
Documento generado en 08/08/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00222-00
Accionante:	Ulises Madrid Ramos.
Accionados:	NACION-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2022-616

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1. El señor Ulises Madrid Ramos, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.
- Artículo 13 de la Resolución No. 206 de 2013 (Expedida por la Agencia Nacional de Minería).
- Artículo 5 de la Resolución No. 223 de 2021.

Con base en lo anterior el accionante formuló la siguiente pretensión:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"PRIMERO. ORDENAR, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que con fundamento en los artículos 17 de la Ley 2056 de 2020; artículos 227, 318 y 339 del Código de Minas; artículo 16 del Decreto – Ley 4134 de 2011; artículo 13 de la Resolución No. 206 de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería; artículo 5 de la Resolución No. 223 de 2021, proceda a CUMPLIR con su obligación y función de autoridad minera, y, con ello, se REALICE LA FISCALIZACIÓN del título minero No. LJJ-09211, respecto de solicitar y requerir la devolución de las áreas que no sean, para su proyecto, económicamente aprovechable y explotables, como lo establece el artículo 82. "(subrayado por fuera del texto).

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."

3. A su vez, el artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)"

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

A través del Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo artículo primero establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1º. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
"(subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, resulta evidente que la Agencia Nacional de Minería, es una entidad estatal, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y que dentro de la estructura organizacional del Estado Colombiano hace parte del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, de las fuentes normativas y jurisprudenciales citadas de manera pretérita se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional, se establece por el factor subjetivo, es decir según la calidad del ente demandado (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal). Por ende, cuando el incumplimiento se predica de una autoridad del orden nacional, como ocurre en el presente caso, el conocimiento corresponde a los

Tribunales Administrativos, en tanto cuando se trata de entidades del orden Departamental, Distrital o Municipal, el asunto es del resorte de los Juzgados de la misma especialidad.

4.Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 397 de 1993 establece las reglas de competencia por el factor territorial para conocer de este tipo de acciones. Esta se fija por el domicilio de la parte demandante.

En el mismo sentido el artículo 156 del CPACA señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.
(...)"*

Al analizar el escrito de demanda, no se observa que el demandante haya relacionado su domicilio. Sin embargo, en el folio 28 del escrito de demanda se encuentra el poder que le otorgó el accionante a su apoderado para tramitar el presente proceso. En este se establece como domicilio la ciudad de Bosconia-Cesar. De ahí que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo adscrito al Distrito Judicial al que pertenece aquel municipio.

5.Revisado el escrito introductorio, se puede concluir que el competente para conocer del presente medio de control constitucional es el Tribunal Administrativo del Cesar, en consideración a que la autoridad respecto de la cual se reclama el cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 2056 de 2020, 13 de la Resolución No. 206 de 2013 y 5 de la Resolución No. 223 de 2021, es la Agencia Nacional de Minería y adicionalmente por el domicilio del demandante, que es Bosconia-Cesar.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA FUNCIONAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc735a3f1b1d29aaf7d38c9ec6cd103da101977ad13f4b96477dd171d0bbbbc7**

Documento generado en 08/08/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>